



CIRCULAR N°DPA-003/2004

MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION

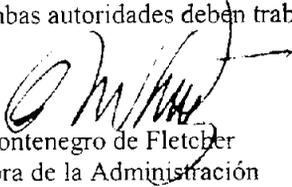
Para: Autoridades de Tránsito, Municipales, de la Policía Nacional y ciudadanos en general.
Asunto: Uso de "aceras"
Fecha: 13 de Abril de 2004.

La Procuraduría de la Administración contempla en su misión, brindar orientación y capacitación legal administrativa a los servidores públicos y a los ciudadanos; así está concebido en el artículo 3, numeral 6 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000.

Dando cumplimiento a este objetivo, procedemos a efectuar una síntesis de las normas que reglamentan el uso de las aceras, con el propósito de que se vele por la observancia de éstas, garantizando así a todos los ciudadanos el derecho al libre tránsito establecido en el artículo 27 de nuestra Constitución Política, a saber:

"Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las que impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración." (El subrayado es nuestro.)

1. El Código Civil en su artículo 333 define los bienes de uso público en los Municipios, y dentro de éstos se encuentran las calles y aceras. La Corte Suprema de Justicia en fallo sobre el uso de aceras, ha expresado que las servidumbres públicas son bienes nacionales de uso público pertenecientes al Municipio, entendiéndose que estos bienes pertenecen a toda la Nación y su uso a todos los habitantes de la misma. (Fallo 19 de noviembre de 1999).
2. La ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984 en sus artículos 17 y 75 numeral 47, disponen que los Municipios a través de los Consejos Municipales tienen por disposición legal la facultad de dictar las normas o reglamentar el uso o acción de servirse de las calles y aceras de sus respectivos distritos, también de gravar este uso cuando éstas sean explotadas con fines de lucro. Ejemplo cuando se celebran los carnavales, ferias, patronales y demás festividades del Distrito.
3. La ley 34 de 1999, que crea la Autoridad y Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 2, numeral 23 faculta a esta entidad a emitir las autorizaciones necesarias para los trabajos o actividades que se programen sobre las vías públicas que afecten la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre. Su competencia es en toda la República, y la ejercerá a través de las Direcciones Provinciales.
4. El artículo 1335 del Código Administrativo, dispone que la libertad, comodidad y seguridad del tránsito y el aseo de las vías públicas es de competencia de la Policía. Por su parte el artículo 862 del referido Código, establece que los Alcaldes son los Jefes de Policía en los Distritos. El Alcalde es responsable de la plena observancia de todas las leyes para que se cumpla con el libre tránsito en las vías públicas, es decir, éste deberá al igual que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre garantizar el goce y disfrute de este derecho en las calles y aceras.
5. El Municipio está facultado para gravar el uso de aceras y calles con fines de lucro, pero al conceder permisos para el uso de calles y aceras, se debe permitir el libre tránsito de las personas. En el evento que se decida cerrar totalmente una acera o una calle, esta decisión deberá ser coordinada con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ya que las mismas afectarán el libre tránsito vehicular y de los transeúntes.
6. Cuando los Municipios, entiéndase el Alcalde, el Consejo Municipal, la Junta Comunal, realicen actividades para el desarrollo económico de la comunidad; es deber de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre garantizar a esa misma comunidad el libre tránsito por las vías públicas. Por lo cual ambas autoridades deben trabajar en estrecha colaboración en beneficio del interés público.


Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

